



Libertad y Orden

0762- - -



Gobernación de Nariño  
EN DEFENSA DE LO NUESTRO

DECRETO No.

( 24 MAR 2020 )

Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2º del Artículo 305 de la Constitución Política, Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución política de 1991 *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que a su paso el artículo 2 de la Constitución establece como fines esenciales del Estado los siguientes: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 44 de la Carta Política estableció como derecho fundamental de los niños la salud y el artículo 49 ibidem, indicó que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; también se ha previsto que corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y que los servicios de salud se organizaran en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

Que a su vez conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional el derecho a la salud es un derecho de carácter fundamental, consagrado positivamente en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.<sup>1</sup> quien determino como una responsabilidad del Estado Social de Derecho, respetar proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la Salud, como uno de sus elementos fundamentales.

Que el artículo 209 señala que la función administrativa está al servicio del interés general. Asimismo, desarrolla previsiones como la que comportar la responsabilidad

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T- 227/03, T- 6694/05, T- 1042/06, T- 523/07, T- 144/08, T- 361/14, entre otras.



Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123  
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co  
Pasto-Nariño-Colombia



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

EN DEFENSA DE LO NUESTRO

patrimonial del Estado por daños imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar a fin de conjurar problemas de salud pública, salubridad pública y seguridad pública.

Que el artículo 296 superior consagra: *"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la Republica se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los Gobernadores; los actos y ordenes de los Gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes"*

Que el artículo 305 ibidem establece como atribución de los Gobernadores entre otras las siguientes: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...)"*

Que, a su vez, el artículo 7 del Código de Régimen Departamental expresa que corresponde a los departamentos: *(.....) f. Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.*

Que, en ese orden, el artículo 366 de la constitución consagra que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"*

Que, en el mismo sentido, el artículo 43 de la ley 715 de 2001, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, indico que corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que, ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID -19), el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de Salud Pública de interés Internacional ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internación de una enfermedad, ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual imparte a los entes territoriales



Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123  
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co  
Pasto-Nariño-Colombia



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño  
EN DEFENSA DE LO NUESTRO

las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que, debido a la propagación del virus COVID -19 en nuestro País, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 0000407 del 13 de marzo de 2020 *"Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución No. 385 de 2020 "Por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional"*

Que así mismo el gobierno nacional expidió el decreto No. 411 del 16 de marzo de 2020, *"Por el cual se toman medidas transitorias debido a la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19 con respecto al régimen de zonas francas"*

Que igualmente el ejecutivo expidió el Decreto No. 412 del 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la Salud pública y se dictan otras disposiciones"*

Que el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Circular Externa No. 63 del 2 de marzo del 2020 declaró la alerta amarilla hospitalaria.

Que mediante Directiva No. 006 de 10 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la Nación exhorta a las entidades territoriales a implementar los lineamientos para la preparación y respuesta de los casos de COVID-19 dentro de su jurisdicción, de conformidad con la competencia dada en la Circular número 005 de 2020 ya relacionada con antelación.

Que mediante Circular Externa No. 01 del 13 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño, tomo medidas que se deben adoptar en el marco de la emergencia sanitaria decretada según Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante decreto No. 0155 del 17 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento declaró la calamidad pública en el Departamento de Nariño con base en lo establecido en la ley 1523 de 2012.

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia C- 466-2017, señaló:

*"La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas<sup>1</sup>, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o **trastrócar el orden económico, social o ecológico**, lo cual caracteriza **su gravedad**, sino que, además, deben constituir una **ocurrencia imprevista**, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, **sobrevinientes** a las situaciones que*



Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123  
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co  
Pasto-Nariño-Colombia



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño  
EN DEFENSA DE LO NUESTRO

*normalmente se presentan en el transcurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales"*

Que todo ordenamiento jurídico prevé mecanismos para enfrentar situaciones sobrevinientes que son imposibles de atender por los mecanismos ordinarios.

Que, el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo principal son la adquisición de bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permitan adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, económica y responsabilidad.

Que la norma señalada contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que requieran emprender acciones inmediatas tendientes a conjurar graves afectaciones que puedan generarse, en tal sentido la disposición legal prevé situaciones en las que no se requiere agotar las etapas previas a la ejecución de actividades que han de hacerse de manera urgente e inmediata. De tal manera que negarse al uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta, sería negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la eventualidad o calamidad surgida.

Que, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, consagró que *"...Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos... La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado..."*

Que la Ley 1150 de 2007, estableció en el Artículo 2º Numeral 4º como causales de Contratación Directa las siguientes: *"...a) Urgencia manifiesta. Concebida esta para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración.*

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que *"... Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos..."* (Resaltado fuera del texto).

Que la declaración de una urgencia manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaración mediante acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos que lo justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación misma que de éste se derive.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera ha señalado: 



Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123  
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co  
Pasto-Nariño-Colombia



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

EN DEFENSA DE LO NUESTRO

*“La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.<sup>2</sup>*

Que mediante comunicado del 17 de marzo de 2020 La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en su calidad de Ente Rector del Sistema de Compras y Contratación Pública, de conformidad con los artículos 2 y 3 del decreto 4170 de 2011, en consideración a la pandemia generada por el COVID- 19 indicó a las entidades la posibilidad de contratar a través de la causal de contratación directa de Urgencia manifiesta

Que, conforme a lo expresado, los eventuales contratos a suscribir tendrán la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de obras necesarias y adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en el Departamento de Nariño, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del Coronavirus COVID -19, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente decreto, en aras de prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas en la parte considerativa del presente acto y que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración departamental, celébrense los contratos que sean necesarios para dar ejecución oportuna a la situación de emergencia provocada por el COVID-19.

**ARTÍCULO TERCERO.** –Para la adquisición de bienes , obras y servicios en el marco de la URGENCIA MANIFIESTA, cada área solicitante debe justificar en los estudios previos la necesidad, la inmediatez de la contratación, su conexidad y relación directa con las fases de contención y mitigación de la pandemia del COVID-19 declarada por la OMS, así como la contribución del bien, obra y servicio al enfrentamiento de la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P Jime Santofimio, Rad 34425 de2011



Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123  
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co  
Pasto-Nariño-Colombia



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño  
EN DEFENSA DE LO NUESTRO

emergencia de tal forma que el empleo de las modalidades de contratación ordinaria sean ineficientes e ineficaces para satisfacer la necesidad.

**Parágrafo:** Los procesos de Contratación que durante el lapso por el que se prolongue la situación que ha dado lugar a la declaratoria de Urgencia Manifiesta puedan adelantarse dentro de los parámetros normales de contratación, deberán ceñirse a las reglas del Estatuto General de Contratación Pública, siempre que la Planeación contractual indique que la atención de la necesidad requerida por la Gobernación de Nariño puedan cumplirse dentro de los términos previstos por la ley sin poner en riesgo la oportuna ejecución de las medidas necesarias a adoptar en el marco de las fases de contención y mitigación del virus

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Nariño realizar los trámites presupuestales requeridos para obtener los recursos necesarios para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la urgencia manifiesta.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar al Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, el cumplimiento oportuno de las obligaciones contenidas en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, remitiendo para tal efecto todos y cada uno de los contratos suscritos en virtud de la declaratoria de urgencia, así como demás documentos que componen el expediente contractual, ante la Contraloría Departamental de Nariño, y demás entes de control que así lo requieran.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar al Departamento Administrativo de Contratación, la publicación de los contratos, actos administrativos y demás documentos del proceso de contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y demás sistemas de información que determine la Ley, conforme lo establece el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, a los

**JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**  
Gobernador de Nariño

Aprobó: Ana María González Bernal  
Jefe Oficina Jurídica

Aprobó: Karen Lima Rosero  
Directora Departamento Administrativo de Contratación.

Revisó: Carolina Salas  
Contratista DAC.

Proyectó: Shirley Manrique Díaz  
Contratista SPD-SGR

Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123  
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co  
Pasto-Nariño-Colombia